

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Fac, S. A.», con domicilio en Aiguafreda (Barcelona), carretera de Ribes, kilómetro 50, y número de identificación fiscal A-08140154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-304 L, de la P. E. 73.74.53, con las siguientes dimensiones:

- 1.1 De 22,5 milímetros de ancho por 0,4 milímetros de espesor.
- 1.2 De 22,4 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.
- 1.3 De 24 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.
- 1.4 De 28,6 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.
- 1.5 De 28,4 milímetros de ancho por 0,6 milímetros de espesor.
- 1.6 De 30 milímetros de ancho por 0,6 milímetros de espesor.
- 1.7 De 34,7 milímetros de ancho por 0,6 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-3016, de la P. E. 73.74.53, con las siguientes dimensiones: 28,6 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero inoxidable soldado, calidad AISI-304 L, de la P. E. 73.18.51, con las siguientes dimensiones:

- I.1 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,4 milímetros de espesor de pared.
- I.2 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- I.3 De 8 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- I.4 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- I.5 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- I.6 De 10 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- I.7 De 11,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.

II. Tubos de acero inoxidable soldado, calidad AISI-316, de la P. E. 73.18.51, con las siguientes dimensiones: 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos de tubos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Para el producto I.1, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1.
 Para el producto I.2, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.2.
 Para el producto I.3, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.3.
 Para el producto I.4, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.4.
 Para el producto I.5, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.5.
 Para el producto I.6, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.6.
 Para el producto I.7, 101,52 kilogramos de la mercancía 1.7.
 Para el producto II, 101,52 kilogramos de la mercancía 2.

2. Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, el 2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.41.

3. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la calidad, composición centesimal y dimensiones del fleje, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido en el tubo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

4. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27591 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de poliéster no saturado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resina de poliéster no saturado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.», con domicilio en Pau Claris, 196, Barcelona-37, y NIF A 08193013.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anhídrido maleico, P. E. 29.15.17.
2. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
3. Trimetilolpropano, P. E. 29.04.67.1.
4. Eter dialilo del trimetilolpropano, P. E. 29.08.39.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Resina de poliéster no saturado, con la denominación comercial de «Roskydal-540» P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- 13,77 por 100 de colofonia, 5,42 por 100 de trimetilolpropano, 15,34 por 100 de éter dialilo de TMP, 17,55 por 100 de etilenglicol, 27,25 por 100 de anhídrido maleico y 31 por 100 de estireno monómero.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto indicado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 27,3 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100), 31,0 kilogramos de mercancía 2 (1 por 100), 5,4 kilogramos de mercancía 3 (10 por 100) y 15,4 kilogramos de mercancía 4 (10 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de agosto de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importa-

ción como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados anteriormente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2759

ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián & Klein, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, autorizado por Orden de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ampliado por Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres meses más, a partir del 17 de noviembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», con domicilio en Benicarló (Castellón), y NIF A-28055101.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27593

ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Río Ródano, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico vía húmeda y la exportación de tripolifosfato sódico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico vía húmeda y la exportación de tripolifosfato sódico, autorizado por Orden de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),